

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion y conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Las elecciones se verificaran en los dias 1, 2 y 3 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los dias 12, 13 y 14 en Canarias.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

Circular número 26.

En virtud del Real decreto de 27

del próximo pasado Setiembre que se inserta en este Boletín Oficial, se procederá á renovar en su mitad la Diputacion de esta provincia, verificándose las elecciones en los dias 1, 2 y 3 del próximo mes de Noviembre.

A fin, pues, de que esta soberana disposicion tenga exacto cumplimiento á su tiempo debido, la Diputacion de esta provincia en la primera reunion que celebre, que dará principio el dia 4 del actual, verificará el sorteo de los Diputados que deban ser reemplazados. El resultado que este sorteo ofrezca se anunciará oportunamente en este periódico oficial, para que el público tenga conocimiento de los distritos en que haya de procederse á la eleccion de Diputados.

Santander 2 de Octubre de 1865. — Julian de Nocedal.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE LA GANADERIA.

Circular

Verificado ya en toda la provincia el recuento de la ganaderia, es sobremanera interesante que se estudie el resultado de tan importante operacion, examinando á la vez, si existen ganados que hayan dejado de inscribirse en el término municipal á que correspondan.

A este fin, y con el objeto de depurar, por cuantos medios sean posibles, la exactitud y verdad de los hechos, encargo muy especialmente á todos los Sres. Alcaldes que inmediatamente y bajo su responsabilidad, se haga saber, por medio de bandos y pregones, á cuantos tengan ganados y no los hayan anotado en las cédulas, (por no haberlas recibido, ó por cualquier otro motivo) la obligacion en que están de presentarse á las Juntas municipales para que verifiquen la inclusion correspondiente. Tambien es oportuno y necesario, que á la vez y del mismo modo, se advierta á todos que tienen el deber y el derecho de reclamar, en vista del

resultado del padron, las inclusiones ó exclusiones propias ó ajenas del ganado cuya cifra no sea verdadera, en la inteligencia que despues de terminado el resumen y remitido á esta capital, son responsables los dueños ó guardadores de las ocultaciones que se descubran, incurriendo por ellas en las penas señaladas en los artículos 49 y 50 de la instruccion de 23 de Mayo último. Para decidir si estas reclamaciones son procedentes, abrirán las Juntas municipales un breve y sumarisimo juicio contradictorio.

Encarezco la importancia de estas disposiciones á todos los Sres. Alcaldes, y no dudo que cooperarán con su celo y patriotismo al buen éxito de estos trabajos.

Finalmente, sirvanse darme aviso, á la mayor brevedad, del recibo de esta circular, y remitir, á vuelta de correo, sin falta alguna, el resumen número 5 todos aquellos pueblos que no lo hayan cumplimentado.

Santander 1.º de Octubre de 1865. — El Gobernador Presidente, Julian de Nocedal. — El Secretario, Senen Allué.

Circular número 27.

Administracion. — Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la siguiente Real orden:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 24 de Agosto último lo siguiente:

Excmo. Sr.: Para que el Real decreto de 10 de Julio último pueda causar los inmediatos efectos que al aconsejarlo á la Reina (Q. D. G.) se propuso el Gobierno de S. M., han de concurrir con la mayor eficacia á prestar su cooperacion todos los funcionarios públicos á quienes incumbe facilitar los datos indispensables, á fin de apreciar con equidad y justicia el carácter distintivo de los terrenos de aprovechamiento comun: conviene, pues, acreditar ante todo en los expedientes promovidos ó que en lo sucesivo promuevan los pueblos, el arriendo ó arbitraje de aquellos

terrenos, sea cualquiera el modo y forma en que haya podido verificarse; y al efecto es necesario consultar con sumo cuidado y preferencia las cuentas municipales de los Ayuntamientos y los demás antecedentes que existan en los Gobiernos de provincia, para que los Secretarios espidan con acierto las oportunas certificaciones de lo que resulte con relacion á las fincas de que se trate. En vista de estas ligeras consideraciones, S. M. se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico, recomendándole muy especialmente tan importante asunto, con el objeto de que á su vez pueda servirse hacerlo á sus inmediatos subordinados con las apreciaciones mas terminantes que estime, en el concepto de que S. M. mirará con aprecio el celo y eficacia que demuestren todos y cada uno de los funcionarios públicos en pro de la desamortizacion.»

Para que tenga el debido cumplimiento la Real orden preinserta y se toquen en el desarrollo de la riqueza pública los ventajosos resultados que está llamado á producir el Real decreto de 10 de Julio último, se hace necesario remover los obstáculos que entorpecen y compliegan la ejecucion de las leyes desamortizadoras. Sin que la Hacienda pública conozca de una manera detallada los bienes que pueda enajenar sin menoscabo de intereses creados ó de derechos legalmente adquiridos, no es posible que aquella soberana disposicion produzca sus naturales efectos.

Para conseguir este fin y con el objeto de poner término á las pretericiones injustas que pudieran suscitarse mas adelante para legitimar la posesion de terrenos de propios, comunales ó baldíos arbitrariamente roturados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º En todo lo que resta del presente mes de Setiembre se numerarán correlativamente por orden de fechas todos los expedientes y solicitudes que sin resolucion final existan en ese Gobierno de provincia sobre legitimacion ó concesion de terrenos de propios, comunales, baldíos, realengos, egidos y demás que tengan ese carácter, sea cualquiera la denominacion con que se les conozca. Dichos

espedientes se registrarán en libro separado, remitiendo inmediatamente a este Ministerio todos los que tengan la instrucción debida y la documentación prescrita en la Real orden de 4 de Noviembre de 1862.

2.ª El libro-registro de que habla la regla anterior estará abierto hasta la terminación del plazo de seis meses establecido en el Real decreto antes citado. En el se notará cuidadosamente, por orden de fechas y con numeración correlativa, la entrada de todas las solicitudes y espedientes que se incoen por la Secretaría de este Gobierno dentro de dicho plazo, y espidiéndose para seguridad de los interesados resguardo en que conste la fecha en que se dedujo la solicitud.

3.ª En los tres primeros días de cada mes, hasta la terminación del mencionado plazo, remitirá V. S. a este Ministerio una relación detallada de las solicitudes presentadas en el anterior, con arreglo al modelo adjunto, avisando por medio de oficio cuando no se presentasen.

4.ª V. S. dispondrá desde luego que los Alcaldes registren en un libro foliado, cuyas hojas deberán rubricar ellos y el Regidor Síndico, los espedientes y solicitudes que se les presenten antes de espirar el plazo, para evitar, una vez cerrado ste, reclamaciones estemporáneas e imprecidentes. Los Secretarios de los Ayuntamientos espedirán a los interesados los oportunos resguardos visados por el Alcalde.

5.ª V. S. cuidará también de que por los Alcaldes respectivos se le envíe por duplicado en los tres primeros días de cada mes una relación detallada conforme al modelo que se acompaña, de los asientos hechos en sus registros, para remitir un ejemplar a este Ministerio, dejando el otro en ese Gobierno de provincia a fin de comprobarlo en su día con los espedientes que se le remitan. Los Alcaldes deberán asimismo noticiar a V. S. por medio de oficio cuando no se les haya presentado reclamación alguna.

6.ª Para que en lo sucesivo no pueda ningun poseedor de terrenos públicos alegar ignorancia del plazo señalado para ganar la titulación administrativa de los mismos, cuidará V. S. que esta Real orden se inserte inmediatamente en el Boletín Oficial y que los Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbre y avisen de palabra ó por escrito a los poseedores de esos terrenos, ya paguen ó no cánón, conminándoles con la pérdida ó caducidad de su derecho en el caso de no gestionar el título administrativo dentro del plazo de los seis meses.

7.ª A los labradores pobres á quienes V. S. y los Alcaldes consideren y declaren como tales para el objeto de obtener la titulación administrativa de las pequeñas suertes, siempre que las cultiyan por sí y no las tengan arrendadas, se les admitirá la tramitación administrativa en papel del sello de pobres, procurando evitarles cuantos gastos sean posibles dentro de la esfera de la Administración en las certificaciones, dictámenes, informes periciales y demás documentos necesarios en esta clase de espedientes, según la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1862.

8.ª Para evitar los crecidos gastos que ocasionan las informaciones de testigos á que se refiere la Real orden anteriormente citada, se entenderá que solo deben hacerse dichas informaciones ante los Jueces de primera instancia en el caso en que la legitimación verse sobre terrenos del Estado, cuyo cánón deba pagarse a

la Hacienda pública; pero si los terrenos fuesen de bienes de propios ó comunes de los pueblos y el cánón debiese ingresar en las arcas municipales, las informaciones de testigos se harán ante el Alcalde y Secretario con audiencia del Síndico, en representación de los derechos comunales del pueblo.

9.ª El nombramiento de peritos agrónomos á que se refiere la repetida Real orden se hará por los Alcaldes cuando se trate de legitimar la posesion de suertes pertenecientes a bienes de propios ó comunales; y si en el pueblo no hubiese perito alguno con título académico, se designarán dos vecinos labradores inteligentes y de arraigo para que desempeñen las operaciones que se confían á aquellos por la mencionada Real disposición.

Y 10. Encargo á V. S. por último muy especialmente que escite el celo del Consejo provincial y de todos los empleados que deban intervenir en la tramitación de esos espedientes, para que muestren la mayor actividad en el desempeño de su cometido, disponiendo, si fuese necesario, el empleo de horas extraordinarias, pues cualquiera negligencia ó descuido en este servicio podría ocasionar sensibles perjuicios á los intereses públicos ó al derecho de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Setiembre de 1865. — Posada Herera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el modelo que se cita para que por los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de todos los Ayuntamientos de la provincia se proceda sin la menor dilacion y bajo de su responsabilidad al puntual y exacto cumplimiento de cuanto les prescriben las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª de las preinsertas Reales disposiciones, escitando á la vez el celo y actividad del Consejo provincial y demás empleados que deban intervenir en la tramitación de los espedientes de su referencia, á fin de que redoblando sus esfuerzos, y disponiendo caso necesario del empleo de horas extraordinarias, se eviten los graves y sensibles perjuicios que el mas leve descuido en el desempeño de tan importante servicio pudiera ocasionar á los intereses públicos, ó al derecho de los particulares. — Nocedal.

Vigilancia.

Circular. n.ºm. 28.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Aritio Cubria, cuyas señas se espresan á continuación, soldado desertor del regimiento infantería de la Constitución y caso de ser habido le remitirán á mi disposición.

Santander 29 de Setiembre de 1865. — Julian de Nocedal.

Señas de Pedro Aritio Cubria.

Es hijo de José y de Rita, natural de Riotuerto en esta provincia, nació en 28 de Setiembre de 1840, de oficio cantero, soltero, pelo castaño, cejas idem; ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poca, boca regular, frente regular, aire bueno, producción buena.

RELACION de los espedientes y solicitudes que se han incoado en este (Gobierno de provincia ó Ayuntamiento), pidiendo la legitimación ó título administrativo sobre los terrenos repartidos ó roturados arbitrariamente, á que se refiere la ley de 6 de Mayo de 1855, y cuyas peticiones han sido registradas en el mes de (Setiembre ó el que sea hasta el) en que aspire el plazo), según prescribe la Real orden circular de 21 de Setiembre de 1865.

Table with 9 columns: (1) NOMBRES, (2) NUMERACION, (3) FECHAS DE LAS PETICIONES, (4) ORIGEN, (5) PERIODO, (6) NOMBRE, (7) CABIDA, (8) CANON ANUAL, (9) OBSERVACIONES. The table contains multiple rows of data, some of which are partially obscured or illegible.

Fecha y firma del Gobernador ó del Alcalde. En la que remitan los Gobernadores al Ministerio espresarán todos los pueblos que comprende la provincia por órden alfabético, y en aquellos Ayuntamientos donde en el período mensual no se hayan recibido espedientes ó no se hayan presentado solicitudes ó peticiones de legitimación se ponen comitas, y donde se presente mas de un interesado ó reclamante se abrazarán todos los números y nombres con una llave para designar el pueblo á que corresponden los espedientes. Esta numeración, como se refiere á la entrada de los espedientes ó solicitudes en el libro-registro que se llevará en el Gobierno de la provincia ó en el Ayuntamiento, deberá seguir correlativa con la que viene comitada en las relaciones mensuales anteriores; es decir, que el Ayuntamiento llevará su numeración á los espedientes, y cuando pasen la tramitación al Gobierno de provincia, recibe en el libro-registro el número que en este le corresponda hasta que se halle en estado de elevarse al Ministerio para su resolución. (3) Se pondrán los apellidos paterno y materno de cada interesado en el espediente de legitimación, espresando además si el peticionario es el primitivo sortero ó roturador, su heredero ó llevador de la suerte por compra.

Seccion de Fomento

Agricultura.—Derrotas.

Al insertar a continuacion, segun esta prevenido, las Reales ordenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854, por las que se dictan varias disposiciones relativas a las llamadas derrotas de mieses, me prometo del celo de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia les prestaran la mas puntual observancia, evitando la responsabilidad que en el caso de no hacerlo me veria obligado a exigirles.

Al mismo tiempo recomiendo muy eficazmente a dichos funcionarios y corporaciones el cumplimiento de la circular publicada por este Gobierno con fecha 2 de Octubre de 1862, y que tambien se reproduce, sobre el modo de instruir los expedientes en solicitud de permiso para abrir las mieses al pasto comun de los ganados.

Santander 20 de Setiembre de 1865. —El Gobernador, Julian de Nocedal

Reales ordenes y circular que se citan.

REALES ORDENES.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando a pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo a que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo a que con este sistema, al cual tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantio de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, o bien el abrir las alzados los frutos para que entre a pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta a S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno a su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unanime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unanime consentimiento no podrá venirse

ficarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S. insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta a la Direccion general de Agricultura con remision del mismo ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta a V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner a cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegué esta Real orden a manos de V. S. se insertará en el Boletín Oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares a todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, a fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos a la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín Oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que a ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte a realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo a V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853. —Esteban Collantes

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó a este Gobierno la Real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unanime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la ultima cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (Q. D. G.) atendiendo a las razones espuestas por V. S. y demas a que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y a que por tanto antes que circulase, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y

no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero, se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargará a V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unanime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste el digan existiendo los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo, si existiere y constare por escrito el espresado unanime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo de la administracion debe a la propiedad consiste en asegurar su libre uso a los dueños, en cuanto no perjudiquen a otro. Tercero, no precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitan, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto, con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida a tiempo la Real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín Oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas Reales ordenes se prohiben de la manera mas terminante las llamadas derrotas, considerando las mismas como un abuso altamente perjudicial a los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganaderia. La proteccion a este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse a gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas Reales disposiciones; pero como de llevar a su extremo esta prohibicion podrian coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden a ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que es ocasiona a la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resulto a que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion con arreglo a la ley, a los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infraccion manifiesta de las ordenes de la superioridad. En su consecuencia y a fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar a la vez trabajos inútiles que en-

(4) Es muy esencial fijar las fechas de las peticiones, para que en lo sucesivo pueda declararse la caducidad del derecho ó gracia de legitimar al que no se halle comprendido en estas relaciones mensuales que se formarán hasta el día en que espire el plazo de los seis meses, y en el que se cerrarán los libros-registros tanto en los Ayuntamientos como en los Gobiernos de provincia. (5) En los expedientes que al efecto se instruyan, para solicitar de Real orden el título administrativo al que de justicia le corresponda se procurará deslindar por los Ayuntamientos y Gobiernos de provincia el origen ó procedencia del terreno que ha de concederse al dominio del particular que lo solicita, a fin de que pueda determinarse en dicha Real orden a quien corresponde percibir el canon anual, si a los Propios ó al Estado primitivo de la tierra y la riqueza creada en el día, serán objeto de los razonamientos tanto de los interesados como de los informes y dictámenes de los peritos, de los testigos del Ayuntamiento, y del Consejo provincial, para fundar el título a la concesion. (6) La denominacion vulgar con que se conoce el terreno donde esta enclavada la suerte, así como fijar bien sus lindes por los cuatro vientos cardinales y su cabida ó medida superficial en fanegas de tierra del marcé Real de Castilla de 44,100 pies con sus equivalencias al sistema métrico decimal en hectáreas, áreas y metros cuadrados, serán extremos que deberá abrazar la instrucion de estos expedientes para completar la filiacion administrativa y facilitarán despues la escrituraria en el Registro de la Propiedad. (7) El canon anual es preciso fijarlo, segun la valoracion que se de a la suerte por cada fanega de tierra, y ha de servir de base a la concesion del título administrativo de dominio útil que pide el cultivador sobre terreno cuyo señor directo es el Ayuntamiento ó el Estado, y a favor de uno de los cuales se impone dicho canon, con arreglo al art. 4.º de la ley de 6 de Mayo de 1855. (8) Los Ayuntamientos, siguiendo la tramitacion que en ellos reciben estos expedientes segun la documentacion prescrita por las Reales ordenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865, espresarán aquí si se halla pendiente de informacion pericial, y si estas es gubernativa ó judicial, con arreglo a la procedencia del terreno, del dictamen del Síndico, del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, de edictos y publicacion en el vecindario (si el acuerdo es favorable a la peticion). Los Gobiernos de provincia espresarán pendientes de informe ó de instrucion en el Ayuntamiento, de nombramiento de perito agrónomo, si el terreno es del Estado, del dictamen del Consejo provincial para elevarse al Ministerio de la Gobernacion. — Madrid 24 de Setiembre de 1865. — El Director general, Francisco Barca.

orpecon la marcha de otros asuntos de la administracion con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el expreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda *derrotar*.

2.ª Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjesen en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.ª La continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun; remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.ª Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín Oficial á fin de que se opongán á ella los que tuvieren interés en el término de ocho dias, trascurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediese.

5.ª En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.ª Con el objeto de regularizar el servicio en la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegué á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometá, para adoptar las resoluciones que correspondan.

Santander 2 de Octubre de 1862.
—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

COMANDANCIA MILITAR

Tercio Naval de Santander.

Hallándose vacante la ayudantía Militar de Marina del distrito de Conil, con arreglo á la Real orden de 25 de Agosto último y á lo dispuesto

por el Sr. Brigadier Comandante de este Tercio Naval, se hace saber á fin de que los oficiales que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de treinta dias contados desde la fecha.

Santander 27 de Setiembre de 1865.
—El Ayudante Secretario, Bernardo R. de Vasallo.

Hallándose vacante la fiscalía de Marina de la provincia de Rivadeo, con arreglo á la Real orden de 5 del actual y á lo dispuesto por el Sr. Brigadier Comandante de este Tercio, se hace saber á fin de que los letrados que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de treinta dias contados desde esta fecha.

Santander 27 de Setiembre de 1865.
—El Ayudante Secretario, Bernardo R. de Vasallo.

Hallándose vacante la asesoría de Marina del distrito de San Vicente de la Barquera, se hace saber por disposicion del Sr. Brigadier Comandante de este Tercio á fin de que los letrados que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de treinta dias contados desde la fecha.

Santander 27 de Setiembre de 1865.
—El Ayudante Secretario, Bernardo R. de Vasallo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

En poder del Alcalde pedáneo de Moileda, en este distrito municipal, se halla prendada una vaca de las señas siguientes: color amelonado, gamas repicadas, la punta de la cola blanca, una S. y otra letra confusa en el cuarto izquierdo. Y para que llegue á noticia de su dueño se publica en el Boletín Oficial de la provincia.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, etc.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Dolores Villalante Diaz, natural de Riaño, partido judicial de Entrambasaguas, contra quien en dicho mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio por atribuirse el delito de hurto de ropas y dinero, para que se presente en este referido Juzgado en el término de 9 dias á celebrar un careo entre ella y el guardia municipal Antonio Saez, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, apercibiéndola de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándola el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente tercer edicto.

Santander 20 de Setiembre de 1865.
—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Patricio Perez, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de quinto dia apodere en forma procurador que le

represente en el pleito civil ordinario que en este Juzgado le tiene promovido D. Pedro Fernandez Quevedo, de esta vecindad, sobre pago de cuatro mil doscientos reales, de cuya continuacion se ha desistido el procurador que tenia nombrado anteriormente, D. Isidoro Alonso; pues que de no verificarlo así, se seguirán las actuaciones en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 29 de Setiembre de 1865.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

D. Carlos Diaz de la Campa, Escribano de mesa de este Juzgado de Valle de Cabuérniga etc.

Doy fé: que en los autos de menor cuantía seguidos en este juzgado y mi testimonio en nombre de D. Cristóbal Tuesta, vecino de Santander contra D. Patricio Perez, que lo es del Tojo y en rebeldía de este, recayó la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia: en Valle Cabuérniga á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el señor D. Ecequiel Ramirez de Arellano Juez de primera instancia de este partido, en los autos de menor cuantía seguidos en este juzgado entre partes de la una D. Cristóbal Tuesta vecino y del comercio de Santander, demandante, y en su representacion el licenciado D. Casimiro Gonzalez de Cosío, y de la otra don Patricio Perez, vecino del Tojo, demandado y en su rebeldía los estrados del juzgado, sobre pago de mil cuatrocientos cuarenta y dos reales veinte y ocho céntimos:

Vistos.
—Resultando: que en treinta de Junio último el citao D. Casimiro Gonzalez en representacion de D. Cristóbal Tuesta propuso demanda de menor cuantía contra el referido D. Patricio Perez vecino del Tojo, fundándose en que siéndole este en deber á su poderdante la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y dos reales veinte y ocho céntimos, provenientes de suministros de vinos segun resulta de un documento privado, y por temor de que el D. Patricio ocultase los bienes que se le conocian en su pueblo pidió y obtuvo embargo preventivo de estos en la cantidad que se consideró necesaria:

—Resultando que dentro de los veinte dias, y por vía de ratificacion de este embargo y como preparacion del juicio egecutivo que pudiera corresponder, se pidió y obtuvo un exhorto para el juzgado de Santander en donde últimamente debió residir el D. Patricio con el objeto de que este reconociese su firma puesta al pié del documento privado de que se ha hecho mérito y para lo cual, desglosado este de las diligencias, se unió al exhorto.

—Resultando; que presentado este en Santander resultó de su cumplimiento que, buscado el D. Patricio Perez en la calle y casa en que tuvo su habitacion, no se encontró otra cosa que la noticia de que habia salido de la ciudad hacia poco, sin saber el punto á donde se habia dirigido.

—Resultando; que en méritos de lo espuesto, egercitando el D. Casimiro Gonzalez en nombre del D. Cristóbal Tuesta la accion personal y formalizando la demanda de menor cuantía pertinente, concluyó suplicando que el juzgado se sirviera condenar al precitado D. Patricio Perez á que pague con los bienes preventivamente embargados los mil cuatrocientos cuarenta y dos reales veinte y ocho

céntimos, y las costas; y que en razon á la ausencia, é ignorado paradero del demandado se le citara y emplazara por edictos segun lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando; que admitida la demanda y emplazado el D. Patricio Perez por edictos que se insertaron en el Boletín Oficial de la provincia, dejó trascurrir el término señalado, en los mismos sin haber comparecido, en cuya virtud la parte demandante le acusó la rebeldía, solicitando al propio tiempo que se recibiera el pleito á prueba.

Resultando; que estimado así por providencia de veinte y cuatro de Agosto último, dentro de su término y con las debidas citaciones, entendiéndose la del D. Patricio con los estrados del juzgado, la demandante propuso la testifical, y que al mismo tiempo se pusiera de manifiesto á los testigos el documento privado, para lo cual se espidiera el competente exhorto al juzgado de Santander, por ser de aquel vecindario los testigos y la imposibilidad de parecer en este juzgado, lo que así se estimó por proveido de veinte y nueve de Agosto último.

Vistas las pruebas pacticadas á instancia del demandante.

Vistos los fundamentos de derecho espuestos en el escrito de demanda.

Considerando; que el demandante ha justificado que el demandado don Patricio Perez, hallándose al frente de una tienda de bebidas en la ciudad de Santander, tomó vino al fiado de un almacén de vinos de la propiedad del D. Cristóbal Tuesta, y que liquidada cuenta en Marzo del corriente año, resultó adeudar el Perez al Tuesta la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y dos reales veinte y ocho céntimos, cuyo resultado se hizo constar en documento firmado por ambos, el cual ha sido reconocido por dos de los tres testigos presentados.

Considerando que las obligaciones legitimamente contraídas deben cumplirse: S. S.ª por ante mi el escribano dijo: que debía condenar y condenaba á D. Patricio Perez á que en el término de quinto dia pague á D. Cristóbal Tuesta la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y dos reales veinte y ocho céntimos que es en deberle por el concepto insinuado y en las costas causadas en los autos, previa tasacion; y por esta su sentencia definitiva que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, insertándose en el Boletín Oficial de esta provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil; haciéndose saber al Licenciado D. Casimiro Gonzalez que á su tiempo presente el ejemplar que lo justifique. Así lo pronunció, mandó y firmó estando en audiencia pública dicho señor Juez de que doy fé.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—Ante mi, Carlos Diaz de la Campa.

Así resulta lo inserto á la letra de la citada sentencia obrante en los autos de su razon que quedan en mi poder y á que me remito; y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia con objeto de que se inserte en el Boletín Oficial dicha sentencia, signo y firmo el presente en Valle á 22 de Setiembre de 1865.

—Carlos Diaz de la Campa.
Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compania número 5, cuarto bajo.